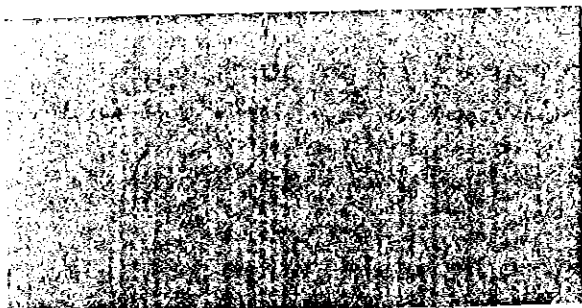




Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

13 de julio de 1990



Re: Consulta Número 13364

Me refiero a la consulta de epígrafe, relacionada con la interpretación dada por esta Oficina (Consulta Núm. 9971) a la Sección 5(g) de la Ley Núm. 17 de 17 de abril de 1931, según enmendada, en situaciones que envuelven una combinación de planes cubiertos por dicha Ley Núm. 17.

En efecto, la interpretación dada por esta Oficina en la Consulta Núm. 9971, fotocopia de la cual aneja, continúa vigente aún. La misma postula que ante una situación que envuelve una combinación de planes individuales cubiertos por la Ley Núm. 17, se cumple con la Sección 5(g) de la ley si al considerar el costo tal de dicha combinación el patrono aporta por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de dicho costo total, independientemente de la aportación individual a cada plan.

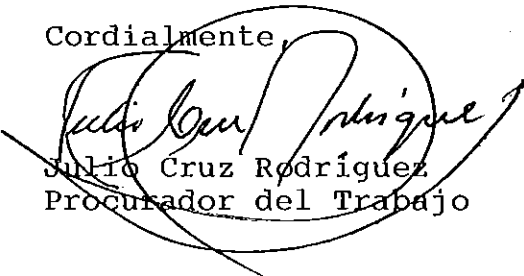
En el caso de la combinación de planes que usted plantea, se observa que el costo total de la combinación es de \$38,8731/ para los planes cubiertos por la Sección 5(g) de la Ley Núm. 17. De dicha suma los empleados acogidos aportarán \$10,100.00, o un 25.98 por ciento, y el patrono aportará \$28,533.00, o un 73.40 por ciento.

1/ Hemos excluido a Sinot y Seguro Choferil, ya que dichos planes no están incluidos en la cobertura de la Ley Núm. 17 por constituir planes mandatorios especiales de ley. Lo mismo aplica al seguro obrero del Fondo del Seguro del Estado.

Consulta Número 13364
Página 2

En vista de lo anterior, somos de opinión que, en lo que respecta al requisito de aportación patronal mínima exigida por la Sección 5(g) de la Ley Núm. 17, la combinación de planes expuesta en su consulta cumple con la ley. Naturalmente, antes de proceder a poner en vigor dicha combinación de planes debe dar estricto cumplimiento a los demás requisitos que exige la ley. Para ello debe comunicarse con el Negociado de Normas de Trabajo que es la unidad de nuestro Departamento encargada de velar por el cumplimiento de la Ley Núm. 17. Esto indica que la opinión aquí vertida no constituye una autorización a aprobación para poner en vigor dicha combinación de planes. La misma debe entenderse limitada al asunto estrictamente planteado.

Cordialmente,



Julio Cruz Rodríguez
Procurador del Trabajo